

## **REFORMA PARA UN CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS REFERENDARIAS**

**Dr. Luis Diego Brenes Villalobos(\*)**

(Recibido 10/02/19 • Aceptado 21/11/19)

---

(\*) Abogado y Politólogo. Doctor en Ciencia Política y Diploma de Especialización en Derecho Constitucional por la Universidad de Salamanca, España. Máster en Derecho Constitucional por la Universidad Estatal a Distancia de Costa Rica (UNED) y Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica (UCR). Profesor Adjunto de la Facultad de Derecho en la UCR. Funcionario del Tribunal Supremo de Elecciones desde el año 2003 y Magistrado Suplente desde el 2015. Actualmente es también Subdirector de la Revista de Derecho Electoral. Autor de los libros “El rol político del juez electoral” y “Votar Importa”, así como de más una veintena de artículos en revistas especializadas. Principales líneas de investigación: elecciones, sistemas electorales, judicial politics, justicia electoral y constitucional. diego.brenesvillalobos@ucr.ac.cr.- Tel. 8705-3967

**Resumen:** El presente ensayo expone una propuesta de reforma legal a la Ley de Regulación del Referéndum y a la Ley de la Jurisdicción Constitucional para establecer un control previo de constitucionalidad a las normas que se discuten mediante referéndum. El análisis toma como principal fuente la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 2742-E9-2017 que rechazó convocar a referéndum el proyecto de ley denominado “Ley de penalización del maltrato y crueldad contra los animales” por estimarlo contrario al Derecho de la Constitución.

**Palabras clave:** Tribunal Supremo de Elecciones / Sala Constitucional / Reforma legal / Referéndum / Control Previo de Constitucionalidad.

**Abstract:** This essay presents a proposal for a legal reform to the Law on Referendum Regulation and the Law on Constitutional Jurisdiction to establish a previous control of constitutionality of the regulations that are discussed by means of a referendum. The main source of this analysis is Supreme Electoral Tribunal Resolution N° 2742-E9-2017 that refused to call a referendum on the bill entitled “Law on Penalizing Animal Mistreatment and Cruelty” because it was deemed to be contrary to Constitutional Law.

**Keywords:** Supreme Electoral Court, Constitutional Chamber, Legal reform, Referendum, Previous Control of Constitutionality.

## **INDICE:**

Introducción

- 1.- Diálogo entre Cortes Constitucionales
- 2.- Conclusión: propuesta de reforma para el control previo de constitucionalidad de normas referendarias

Referencias bibliográficas

## **INTRODUCCIÓN**

La aprobación o rechazo de normas mediante consulta popular, vía el conocido instituto del referéndum, presenta un conjunto de matices que la hacen particularmente compleja. En esa materia referendaria, por un lado, suelen mediar iniciativas que cuentan con algún respaldo popular que empujan en favor de su avance para ser finalmente decididas en la consulta nacional y, por otro, el Tribunal Supremo de Elecciones (en adelante el TSE) se ha encontrado con algunas propuestas que, a pesar de ese apoyo político, resultan contrarias al ordenamiento costarricense, principalmente a su bloque de constitucionalidad.

La puesta en marcha de la Ley sobre Regulación de Referéndum, y la ausencia de una consulta previa en dicha normativa, ha forzado y evidenciado la necesidad de análisis de constitucionalidad por parte del propio organismo electoral, trasladándose al TSE tareas que se entenderían como propias de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

La oportunidad de una consulta previa evitaría que proyectos que se aprueben mediante consulta popular, a pesar de la revisión de constitucionalidad que lleva adelante el TSE, sean posteriormente declarados como inconstitucionales por la Sala Constitucional, esto sin dejar de considerar el costo económico detrás de una consulta popular de carácter nacional.

El presente ensayo justamente expone una propuesta de reforma legal a la Ley de Regulación del Referéndum y a la Ley de la Jurisdicción Constitucional para establecer en esa normativa el control previo de constitucionalidad de normas que se discuten mediante referéndum.

### **1.- DIÁLOGO ENTRE CORTES CONSTITUCIONALES**

Mediante la resolución n.º 2742-E9-2017<sup>1</sup> de las 10:00 horas del 4 de mayo de 2017, el TSE rechazó convocar a referéndum el proyecto de ley denominado “Ley de penalización del maltrato y crueldad contra

---

<sup>1</sup> Todas las resoluciones del TSE citadas en este ensayo pueden consultarse, en su versión íntegra, en la sección Jurisprudencia y Normativa del sitio web del TSE: <http://www.tse.go.cr/jurisprudencia.htm>

los animales” por estimarlo contrario al Derecho de la Constitución. Para arribar a esta conclusión, el Tribunal se apoyó en un criterio previo esbozado por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia (sentencia n.º 2016-13553 de las 11:30 horas del 21 de septiembre de 2016), en el cual calificó de inconstitucional el contenido de un proyecto tramitado en la sede legislativa con evidentes similitudes al que se quería aprobar por la vía referendaria en sede electoral.

Justamente, el TSE, haciendo referencia a los límites a la producción normativa por vía referendaria, señalaba en la citada resolución:

*“La intervención directa de la ciudadanía en la producción de normas jurídicas no es irrestricta; por el contrario, encuentra diversas limitaciones, algunas de ellas contenidas explícitamente en la Constitución Política y otras que, sin estar plasmadas de forma expresa, se derivan de esta.*

*El artículo 105 de la Constitución Política impide a la ciudadanía legislar; a través del referéndum, sobre las materias: “presupuestaria, tributaria, fiscal, monetaria, crediticia, de pensiones, seguridad, aprobación de empréstitos y contratos o actos de naturaleza administrativa”; esto implica que el colegio electoral no puede pronunciarse sobre aquellos proyectos de ley que, en su esencia, se refieran a esas cuestiones, aunque aquellas que tangencialmente traten sobre esos asuntos sí pueden ser sometidas a este mecanismo, de acuerdo con la doctrina sentada en la resolución n.º 790-E-2007 de las 13:00 horas del 12 de abril de 2007.*

*Ahora bien, en virtud de la fuerza normativa de la Constitución y de la especial potencia con que esta vincula a los Poderes públicos, el propio Tribunal ha entendido que no procede someter a referéndum aquellas iniciativas legislativas que atenten de forma evidente y manifiesta contra el Texto Fundamental (resolución n.º 3280-E9-2011 de las 15:40 horas del 28 de junio de 2011).*

*Adicionalmente, a partir de las sentencias n.º 2010-13313 de las 16:31 horas del 10 de agosto de 2010 y 2015-14051 de las 12:00 horas del 4 de septiembre de 2015, ambas emitidas por la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, este Tribunal Supremo de Elecciones deriva que su control sobre los límites a la potestad legislativa referendaria de la ciudadanía se extiende más allá de las inconstitucionalidades evidentes y manifiestas, por lo que, en aras de hacer prevalecer la supremacía de la Constitución, el Tribunal debe impedir que se lleven a referéndum aquellas iniciativas que atenten contra los principios de igualdad y no discriminación.*

*Consecuentemente, este Tribunal considera que es de su competencia impedir que se lleve a referéndum cualquier iniciativa que, en principio, se ubique en alguna de las siguientes tres hipótesis: a) que su contenido trate esencialmente sobre alguna de las materias vedadas en el artículo 105 Constitucional; b) que el proyecto sea evidente y manifiestamente inconstitucional; y c) que la iniciativa atente contra los principios de igualdad y no discriminación. En cualquiera de esos supuestos, la iniciativa no podría ser sometida a referéndum por menoscabar la supremacía y fuerza normativa de la Constitución". (Resolución del TSE n.º 2742-E9-2017, lo subrayado no pertenece al original).*

En igual sentido, y precisamente en resguardo del principio de supremacía constitucional, la resolución invocada expresaba también:

*"La Constitución Política costarricense presenta, como muchas otras en el hemisferio occidental, un conjunto de características que la identifican como la Norma Suprema ubicada en la cúspide de las fuentes del ordenamiento jurídico. Estas se pueden resumir en que es una norma escrita que fija la estructura del Estado, define los mecanismos para la producción normativa, establece límites a los Poderes públicos y confiere un conjunto de derechos y garantías a las personas para resguardar la dignidad que nos es intrínseca a todos los seres humanos. La Constitución no solo es norma jurídica, sino que es la primera de entre las normas, por lo que ninguna disposición puede oponérsele. No en vano, por ejemplo, la Corte Suprema de Justicia de los Estados Unidos, en Aaron vs. Cooper, la calificó como "la ley suprema de la tierra", por lo cual ninguna norma infraconstitucional puede estar en contra de su contenido.*

*En virtud de los principios de supremacía constitucional y de regularidad jurídica -derivado directamente de aquel-, ninguna norma en el bloque de legalidad puede contradecir a su parámetro de validez -la Carta Magna-; exigencia válida tanto para las normas aprobadas por la Asamblea Legislativa como para aquellas resultado de un referéndum. La armonía jurídica a tutelar no solo refiere al texto expreso de la Constitución Política, sino al Derecho de la Constitución como un todo, lo que incluye la jurisprudencia de la Sala Constitucional como parte de ese parámetro de constitucionalidad y los principios derivados de la Constitución y de los Instrumentos del Derecho Internacional de Derechos Humanos." (Resolución del TSE n.º 2742-E9-2017).*

Bajo esas líneas jurisprudenciales, el TSE plantea que en aplicación de los principios de supremacía constitucional y de regularidad jurídica, es necesario implementar un diálogo entre cortes constitucionales

para afinar el control a priori de constitucionalidad de las normas que se quieren convocar a referéndum, motivación para la presentación de una propuesta de reforma legal que introduzca la consulta preceptiva de constitucionalidad en los proyectos de ley que se pretendan someter a referéndum y que comprende el apartado final de este trabajo.

La necesidad de ese diálogo, que bien podría fortalecerse en el marco del debate del proyecto de reforma que se sugiere, se estima ausente desde la sentencia n.º 13313-10 de la Sala Constitucional que anuló la resolución del TSE n.º 3401-E9-2008 del 30 de septiembre del 2008 que autorizaba la recolección de firmas para convocar un referéndum sobre el proyecto de ley denominado “Ley de unión civil entre personas del mismo sexo”. Aunque dicha autorización del TSE resultaba un trámite previo para realizar un eventual referéndum, la citada resolución daba por sentado que no existía prohibición o limitación constitucional alguna para que sobre esa materia se pudiese celebrar la respectiva consulta popular. Es decir, la autorización consignada conllevaba también un examen de admisibilidad respecto del tema de fondo a consultarse (Brenes, 2012: 268). El conflicto de competencias que ese precedente formuló, se estima bien podría solventarse con una consulta preceptiva al efecto.

De nuevo en cita de la resolución del TSE n.º 2742-E9-2017, que se entiende como un punto de inflexión desde lo jurisprudencial que obliga repensar el diseño desde la reforma legislativa, el juez electoral advertía -a modo de repaso jurisprudencial e histórico- las reiteradas ocasiones en que, siempre dentro del marco normativo, había procurado ese diálogo:

*“(…) de previo a evaluar las consideraciones que, en concreto, emitió la Sala Constitucional en la resolución n.º 2016-13553 sobre el contenido de ese proyecto de ley (se insiste, de un contenido similar -en algunos casos idénticos- al que se pretende someter a referéndum), conviene efectuar un recuento sobre la forma en que el Tribunal Supremo de Elecciones ha intentado entablar un diálogo para, de previo a someter a referéndum un proyecto de ley, contar con el criterio de la Sala Constitucional sobre la constitucionalidad de las propuestas.*

*La doctrina constitucional contemporánea habla de un “diálogo entre cortes” para referirse a la interacción y realimentación que propicia la jurisprudencia. En este accionar y diálogo, el propósito del Tribunal se ha regido por no someter a consulta popular iniciativas que resulten contrarias*

*al Derecho de la Constitución, debiéndose, entonces, contar con el criterio del juez experto y especializado en la revisión de la constitucionalidad de las normas, en lo que no se refiera a materia electoral.*

*La primera vez que esto ocurrió fue en el año 2007, cuando un grupo de ciudadanos le solicitaron al Tribunal que sometiera a referéndum la aprobación del Tratado de Libre Comercio suscrito entre Centroamérica, Estados Unidos y la República Dominicana; frente a ese panorama, teniendo en cuenta que se trataba de un tratado internacional, que, de acuerdo con los artículos 10.b) de la Constitución Política y 96.a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, deben ser consultados de forma preceptiva, esta Magistratura consideró pertinente consultar a la Sala su constitucionalidad. Por ello, en atención a lo dispuesto en el artículo 6.c) de la Ley sobre Regulación del Referéndum, se instruyó a Servicios Técnicos para que planteara la gestión consultiva. Sin embargo, aquella primera gestión resultó infructuosa pues la Sala Constitucional, en la resolución n.º 2007-2159, consideró que: a) no existía una previsión expresa que habilitara la consulta previa de los proyectos de ley que se tramitaran por la vía referendaria, b) Servicios Técnicos no poseía la legitimación para formular consultas preceptivas de constitucionalidad, y c) en aquel momento el proyecto de ley para aprobar ese tratado a través de este mecanismo de la democracia participativa no había adquirido suficiente “viabilidad jurídica”.*

*En 2015, el Tribunal intentó de nuevo que la Sala se pronunciara sobre la constitucionalidad de una propuesta legislativa que se pretendía someter a referéndum. Así, por segunda ocasión se consultó un proyecto de ley denominado “Reforma del artículo 6 de la Ley Orgánica del Ambiente n.º 7554, de 4 de octubre de 1995 La Asociación de Campesinos Ambientalistas Unidos por el Pulmón del Mundo (sic)”. Esta vez, se planteó la opinión consultiva una vez que había sido recolectada la cantidad de firmas necesarias para efectuar la convocatoria por iniciativa ciudadana y bajo el entendido de que en ese momento sí gozaba de viabilidad jurídica. En esta oportunidad, el Tribunal Supremo de Elecciones formuló la solicitud de manera directa, al amparo del artículo 96.d) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. No obstante, en el fallo n.º 2015-14051 la Sala volvió a considerar que la gestión consultiva era inadmisibles, pues estimó que el Juez Electoral no contaba con legitimación para plantear esa clase de consultas por no tratarse de proyectos de ley relativos a la materia electoral.*

*Importa destacar que este Tribunal -en ejercicio de sus competencias constitucionales y tomando en consideración las de la Sala Constitucional- ha procurado oportunamente entablar un diálogo sano y provechoso con la jurisdicción constitucional para evitar que, vía referéndum, se incorporen al ordenamiento normas que puedan resultar inconstitucionales. Si bien el Tribunal no comparte las razones que, propiamente con fundamento en la legitimación, ha externado la Sala Constitucional, entiende necesaria la intervención de ese juzgador experto en la revisión de la constitucionalidad de las normas.” (Resolución del TSE n.º 2742-E9-2017, lo subrayado no pertenece al original).*

Si bien la postura jurisprudencial de la Sala Constitucional es clara, el TSE ha entendido que no puede declinar la revisión de constitucionalidad de las normas en una consulta popular cuando ya existe “viabilidad jurídica” para un proyecto, y máxime si sobre el tema objeto de consulta existe pronunciamiento previo de la Sala Constitucional. Escenarios que precisamente llevan a que el juez electoral no pueda obviar el criterio del juez especializado en el control de constitucionalidad a la hora de emitir una eventual convocatoria de referéndum.

De toda suerte, nótese que, en el marco de la propuesta que de seguido se expone, lo que el TSE pretende “reenviar” a la Sala Constitucional únicamente refiere al análisis de constitucionalidad del contenido del proyecto objeto de consulta popular, no así respecto de su competencia constitucional para organizar, dirigir, fiscalizar, escrutar y declarar los resultados de los procesos de referéndum, según lo preceptúa el artículo 102.9) de la Constitución Política.

## **2.- CONCLUSIÓN: PROPUESTA DE REFORMA PARA EL CONTROL PREVIO DE CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS REFERENDARIAS**

En el marco de la argumentación antes presentada, se considera de la mayor relevancia efectuar modificaciones a la Ley de la Jurisdicción Constitucional y a la Ley sobre Regulación del Referéndum para introducir la consulta preceptiva de constitucionalidad en todas las propuestas legislativas que se pretendan someter a referéndum.

Conforme se expusiese en la rendición de cuentas que mediante el informe final de gestión como magistrado propietario para las elecciones nacionales 2018 se suscribiese (Brenes, 2018), de seguido se presenta la propuesta de reforma legal destacando, en *cursiva y subrayado*, los principales cambios sugeridos:



**Artículo 1.** Se reforman los artículos 96.a), 97, 98 y 101 de la ley n.° 7135, Ley de la Jurisdicción Constitucional, del 11 de octubre de 1989, para que se lean de la siguiente forma:

Artículo 96. Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión consultiva previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros. Asimismo, todas las propuestas normativas que se pretendan aprobar mediante referéndum deberán ser necesariamente consultadas a la Sala Constitucional.

Artículo 97. En los casos del inciso a) del artículo anterior, la consulta la hará el Directorio de la Asamblea Legislativa; salvo que se trate de un proyecto de aprobación mediante referéndum, en cuyo caso la consulta la formulará la Presidencia del Tribunal Supremo de Elecciones. En los demás casos, los diputados o el órgano legitimado para hacerla.

Artículo 98. Cuando se trate de reformas constitucionales, la consulta deberá hacerse después de su aprobación en primer debate, en primera legislatura, y antes de la definitiva. Cuando se trate de otros proyectos o actos legislativos sujetos al trámite de emisión de las leyes, deberá interponerse después de aprobados en primer debate y antes de serlo en tercero. En el caso de los proyectos de aprobación mediante referéndum, en cualquiera de sus modalidades de iniciativa ciudadana, legislativo o ejecutivo, deberá formularse después de la publicación del proyecto en el Diario Oficial.

No obstante, cuando la Asamblea Legislativa tuviere un plazo constitucional o reglamentario para votar el proyecto, la consulta deberá hacerse con la anticipación debida, y el proyecto se votará aunque no se haya recibido el criterio de la Sala.

En los demás supuestos, la consulta deberá plantearse antes de la aprobación definitiva.

Artículo 101. La Sala evacuará la consulta dentro del mes siguiente a su recibo, y, al hacerlo, dictaminará sobre los aspectos y motivos

consultados o sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional.

El dictamen de la Sala sólo será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado. Sin embargo, tratándose de proyectos de aprobación mediante referéndum, el criterio de la Sala también será vinculante en lo que se refiera al contenido del proyecto.

En todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad.

**Artículo 2.** Se incorpora un artículo 5 bis a la Ley n.º 8492, sobre Regulación del Referéndum, del 9 de marzo de 2003, cuyo texto será el siguiente:

**Artículo 5 bis.- Consulta de constitucionalidad.**

De previo a autorizar el plan de recolección de firmas para un referéndum de iniciativa ciudadana, o de previo a autorizar la convocatoria a un referéndum legislativo o por gestión del Ejecutivo, el Tribunal Supremo de Elecciones formulará la consulta preceptiva de constitucionalidad a la que se refiere el artículo 96.a) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

La consulta de constitucionalidad sobre el proyecto que pretenda someterse a referéndum, en cualquiera de sus modalidades de iniciativa ciudadana, legislativo o ejecutivo, deberá formularse después de la publicación del proyecto en el Diario Oficial.

La propuesta de reforma presentada no solo procura la competencia para la consulta previa de constitucionalidad en materia referendaria, sino que también pondera elementos de forma, como lo representa el momento mismo en que esa consulta debe formularse. En esa dirección, se estima cómo idóneo que la consulta se formule inmediatamente después de que el proyecto se publica en el diario oficial La Gaceta.

La propuesta expuesta no pretende en absoluto ser la última palabra en la materia, enhorabuena si esta puede enriquecerse y mejorarse, o incluso descartarse, en el sano debate que desde la academia se promueva.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- BRENES VILLALOBOS, Luis Diego (2012). *El Rol Político del Juez Electoral*. San José: Editorial IFED-TSE.
- BRENES VILLALOBOS, Luis Diego (2015). *Democracia participativa en materia ambiental en Costa Rica*. *Revista de Ciencias Jurídicas*, UCR, n.º 137, mayo-agosto, 2015, pp. 147-167.
- BRENES VILLALOBOS, Luis Diego (2018). *Informe final de gestión como magistrado propietario del Tribunal Supremo de Elecciones para el proceso electoral 2018*. Disponible en: [http://www.tse.go.cr/curriculum\\_brenes\\_villalobos.htm](http://www.tse.go.cr/curriculum_brenes_villalobos.htm)
- CÓDIGO ELECTORAL. República de Costa Rica. Ley n.º 8765 del 19 de agosto del 2009, publicada en el Alcance n.º 37 al Diario Oficial La Gaceta n.º 171 del 2 de septiembre del 2009.
- CÓDIGO ELECTORAL. República de Costa Rica. Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y del Registro Civil. Leyes n.º 1536 del 10 de diciembre de 1952 y n.º 3504 del 10 de mayo de 1965, respectivamente. San José: Ediciones Tribunal Supremo de Elecciones, 1997.
- CÓDIGO MUNICIPAL. República de Costa Rica. Ley n.º 7794 del 30 de abril de 1998, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 94 del 18 de mayo de 1998.
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA (2019). Tribunal Supremo de Elecciones. Jurisprudencia y Normativa. Disponible en: <http://www.tse.go.cr/normativa.htm>
- ESQUIVEL FAERRON, Max Alberto (2008). “*Referéndum en Costa Rica: la primera experiencia*”. *Revista de Derecho Electoral*, n.º 6. San José: TSE, pp.137-168.
- LEY DE INICIATIVA POPULAR. República de Costa Rica. Ley n.º 8491 del 9 de marzo del 2006, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 66 del 3 de abril del 2006.
- LEY DE LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL. República de Costa Rica. Ley n.º 7135 del 11 de octubre de 1989, publicada en el Alcance n.º 34 del Diario Oficial La Gaceta n.º 198 del 19 de octubre de 1989.

LEY DE REGULACIÓN DEL REFERÉNDUM. República de Costa Rica. Ley n.º 8492 del 9 de marzo de 2006, publicada en el Diario Oficial La Gaceta n.º 67 del 4 de abril del 2006.

REGLAMENTO DE LA SECCIÓN ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES QUE TRAMITA Y RESUELVE EN PRIMERA INSTANCIA ASUNTOS CONTENCIOSO-ELECTORALES DE CARÁCTER SANCIONATORIO. Decreto n.º 5-2016 y sus reformas, publicado en el Alcance n.º 91 al Diario Oficial La Gaceta n.º 107 del 3 de junio de 2016.

ROBLES LEAL, Alejandro (2009). *Un criterio propuesto para distinguir las competencias de control de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Supremo de Elecciones en el caso de las normas sometidas a referéndum en Costa Rica*. Revista de Derecho Electoral, (8): en línea.

RIVERA SÁNCHEZ, Juan Luis (2006). *“Revocatoria del mandato para funcionarios de elección popular en los gobiernos locales”*. Revista de Derecho Electoral, n.º 2. San José: TSE, pp. 111-140.

SOBRADO GONZÁLEZ, Luis Antonio (2007). *“Primera Experiencia de Referéndum en Costa Rica: Regulación y alcances”*. Revista de Derecho Electoral, n.º 4. San José: TSE, pp. 161-175.